

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
coincertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garantice el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 23 de Julio 1916).

ADMINISTRACION CENTRAL

Junta Central del Censo electoral

CIRCULAR

En cumplimiento de su deber, la Junta Central del Censo se ha preocupado en muy reiteradas ocasiones de facilitar por medio de repetidas circulares y acuerdos aclaratorios y complementarios de los preceptos de la ley Electoral vigente y del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, el ejercicio del derecho por la misma Ley reconocido de solicitar las inclusiones ó exclusiones de electores en el Censo al rectificarse éste anualmente, por constituir las listas electorales la base esencial del derecho al ejercicio del sufragio.

Regulados están en las disposiciones transitorias de la ley Electoral y en el citado Real decreto los plazos, trámites y procedimiento para la formación y rectificación anual del registro público de los

ciudadanos españoles capacitados para el ejercicio del derecho de sufragio, y la Junta Central ha cuidado desde su instauración y dentro de su competencia de ir aclarando y supliendo la concisión de los preceptos legales, á fin de allanar los medios para que el Registro comprenda á todos los que en él tengan derecho á figurar, así como para que se supriman del mismo los que no reúnan las calidades que la Ley requiere.

Pero la Junta no puede tener la satisfacción de afirmar que con sus disposiciones ha logrado en absoluto la realización del fin que se proponía; porque á causa, sin duda, de erróneas interpretaciones ó olvido de las medidas hasta el presente dictadas, aún continúa recibiendo reiteradas reclamaciones y quejas con motivo de los obstáculos opuestos á reclamantes de inclusiones ó exclusiones en el censo, y de las negativas, no siempre justificadas, á admitir y estimar las pruebas documentales aportadas como justificantes de las peticiones.

Por eso la Junta Central de mi presidencia, al examinar recientemente varias quejas que sobre esta materia se le han dirigido y observar lo fundado de algunas de ellas, por deducirse de las mismas que no habían sido apreciadas ó se consideraron como ineficaces pruebas cuya suficiencia estaba declarada en disposiciones de carácter general dictadas por la misma Junta, ha considerado conveniente resumir todas esas disposiciones y publicarlas de nuevo en forma sintética,

pero clara y precisa, recordando á la vez á las provinciales del Censo la obligación ineludible en que están de tenerlas en cuenta y acatarlas al dictar sus resoluciones, como á las municipales el de admitir y cursar sin reparos ni observaciones que no tienen facultades para formular, cuantas pruebas documentales ajustadas á dichas disposiciones se presenten á las mismas con las peticiones de inclusiones ó exclusiones; bajo la responsabilidad en que incurrirán caso contrario y les será severamente exigida.

No duda esta Junta Central, por otra parte, que las Audiencias Territoriales, en el ejercicio de su independiente jurisdicción, y al dictar sus fallos irrevocables en las apelaciones que ante las mismas se entablen contra los acuerdos que sobre inclusiones ó exclusiones de electores adopten las Juntas provinciales del Censo, seguirán ateniéndose, como hasta el presente se han atendido con escasas excepciones, á la doctrina sobre la materia sentada por la Central de mi presidencia, como organismo encargado de velar para que en la formación y rectificación de las listas de electores se cumplan todas las disposiciones legales, doctrina cuyo mantenimiento ha sido también encargado á todos sus subordinados por el Fiscal del Tribunal Supremo en su Circular de 1.º de Agosto de 1915. Y por esa consideración la Junta Central se circunscribe á recordar á las provinciales y municipales que ya en 1.º de Enero de 1908 declaró, con carácter general, que las pri-

meras, ó sean las Juntas provinciales, al resolver las reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones en el Censo, debían atenerse solo á los justificantes presentados por los reclamantes, conforme previene la cuarta disposición transitoria de la Ley, acordando más tarde, en 25 de Septiembre de 1909 y 2 de Noviembre de 1911, y en los mismos términos de generalidad, que las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones formuladas en tiempo hábil debían admitirse y resolverse por las Juntas provinciales, aunque las hubiesen recibido fuera de plazo, y que cuando esas reclamaciones presentadas en tiempo oportuno, pero recibidas fuera del plazo legal, fuesen resueltas por dichas Juntas provinciales y las resoluciones se adoptasen con tiempo suficiente para que quede cumplido lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, aquellas Juntas subordinarán sus decisiones y trámites á los plazos señalados en los citados artículos con relación á los días que se ocupen en sesión de las expresadas reclamaciones, á fin de hacer efectivos los derechos que la Ley concede á los interesados. Pero que en el caso de ser absolutamente imposible cumplir la disposición que precede se reservará á los reclamantes el derecho que les fuese reconocido para hacerlo efectivo en la primera rectificación anual del Censo, siempre que ese derecho permanezca inalterable en su oportunidad, comunicándolo así á las respectivas Jun-

tas municipales para su exacto cumplimiento.

También declaró la Junta Central en 5 de Mayo de 1912 que siendo facultad de cada elector pedir la inclusión ó exclusión de otros electores en el Censo, no es necesaria al formularse la petición la presencia de la persona ó personas cuya inclusión ó exclusión se pidiere.

Eleváronse á la Junta Central en el año 1909 varias quejas y también se formularon por entonces en el Parlamento algunas reclamaciones respecto al modo cómo se entendía por parte de algunas Autoridades la relación entre el padrón municipal y el Censo electoral, porque la circunstancia de que la Ley exija para ser elector la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio había sin duda alguna conducido á la interpretación errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el padrón municipal. La Junta Central cuidó de disipar esas dudas dictando su circular de 23 de Junio del citado año, en la que se publicaron los dos acuerdos siguientes:

1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas provinciales y municipales habrán de admitir, y las Audiencias Territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Recordado á los Presidentes de las Juntas provinciales por telegrama circular de 20 de Septiembre de aquel mismo año, el deber en que las mismas estaban de resolver sin dilación cuantas reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones se hubieren formulado dentro del plazo legal, de nuevo insistió la Junta, á instancia del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en su propósito de procurar por los medios legales á su alcance la depuración del Censo y la manera de facilitar la inclusión en el mismo de todos los que en él deban figurar, así como la exclusión de aquellos que carezcan de condiciones legales para aparecer como electores, y á tal efecto dictó una nueva circular en 1.º de Febrero del pasado año de 1915, declarando que las Juntas municipales y provinciales también deberán admitir como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo, á causa de cambios

de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal, ó certificaciones de ambos documentos.

Es cuanto por ahora me ha parecido oportuno comunicar á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial del Censo de su presidencia, y para que se sirva disponer la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las Juntas municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

(«Gaceta» 23 Julio 1916).

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

Carreteras.—Conservación y reparación.

El Excmo. señor Ministro de Estado transmite á este de Fomento el siguiente documento:

«Embajada de la República francesa en España.—Madrid, 3 de Julio de 1916.

Señor Ministro: Por su Nota número 375 de 27 de Junio último, V. E. tuvo á bien pedirme informara acerca de las condiciones bajo las cuales podrían ser concedidos por el Gobierno de la República ciertos permisos para pasar la frontera francesa en automóvil.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que nuestra frontera está en principio cerrada para la circulación de automóviles.

El señor Ministro de la Guerra, teniendo en cuenta, sin embargo, circunstancias verdaderamente excepcionales, me ha informado que está dispuesto á examinar las peticiones que á este fin le sean dirigidas y que estén basadas en razones muy justificadas.

En su consecuencia, ha sido acordado que los españoles residentes habitualmente en Francia y que quieran gozar de este favor, deberán dirigir su petición por conducto de la Embajada de S. M. en París.

Por el contrario esa mi Embajada que deberán dirigirse los españoles que tengan su domicilio en España, debiendo en ambos casos indicar el nombre del propietario del automóvil, la marca, fuerza en caballos, número del motor tipo de la «carrocerie» y el número de matrícula.

Al poner estas indicaciones en conocimiento de V. E., creo de mi deber señalarle que el Ministro de la Guerra no concederá este año permisos de esta clase más que á los personajes cuya situación sea para nosotros una garantía de su alta honorabilidad, ó á aquellas personas que, como antes decía puedan invocar en su favor una razón justificada.

Creo también deber añadir que en todo caso los beneficios deberán comprometerse

bajo su honor á no llevar correspondencia, y quedarán siempre expuestos á que sus coches sean registrados por los servicios militares de nuestra frontera.

Quedaré muy agradecido á V. E. ponga estas indicaciones en conocimiento de las personas interesadas, haciéndolas observar que el estado de guerra en que nos encontramos es la causa de estas medidas que no deben ser interpretadas de otro modo por las personas á quienes pueda interesar.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1916.—El Director general, J. M.ª Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» 22 Julio 1916).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminada la campaña de primavera para la extinción de la langosta, por haber levantado el vuelo el insecto, se hace preciso dictar cuantas medidas sean necesarias para que con todo rigor se vigilen constantemente aquellos sitios en que se verifique la ovación, preparando de este modo la próxima campaña de otoño ó invierno, que es la verdaderamente eficaz para conseguir la completa extinción de la plaga. Según se determina en el artículo 53 de la vigente ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908, las Juntas locales de defensa deberán girar por sí ó por personas que designen, durante el presente mes, una visita á los términos municipales respectivos para denunciar los terrenos en que la langosta haya hecho la ovación, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, encargado por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 de la ejecución de la ley, para que éste lo comunique á su vez á los Gobernadores de las provincias limítrofes, siempre que alguno de los términos invadidos linde con otra distinta á la de su cargo y exija asimismo á los propietarios ó colonos de los terrenos de su provincia en que la langosta haya ovado, que dentro de la primera quincena de Agosto remita una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infectadas de langosta, y que en la segunda quincena de dicho mes establezcan las Juntas locales el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos, procediendo inmediatamente á su acotamiento, extensión de terreno que luego será ratificada ó rectificada por el personal técnico agronómico de la provincia, que acotará lo indispensable para roturar y lo pondrá en conocimiento de esa Dirección general, remitiendo á este Centro una relación detallada por térmi-

nos municipales y debiendo quedar formada la relación completa de los terrenos en que se necesita hacer trabajos de extinción antes del 31 de Agosto, formándose por las Juntas locales de extinción, sin excusa ni pretexto alguno, los presupuestos que determina el artículo 70 de la ley, teniendo en cuenta lo que se preceptúa en el capítulo 3.º de la misma, y á este fin S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo y Zamora, se dicten desde luego las medidas más enérgicas para el cumplimiento de la ley por las Juntas locales de extinción, así como que se encargue á los Ingenieros y Ayudantes de todas clases, guardas, Guardia civil, pastores y todos los que por motivo del cargo que desempeñan estén continuamente en el campo, denuncien enseguida los terrenos en que sove la langosta, á las Oficinas del Servicio agronómico provincial;

2.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas ordenen, una vez recibidas las denuncias, su comprobación y exacto acotamiento por el personal correspondiente, para que no se efectúen operaciones de extinción más que en los puntos precisos de cada finca;

3.º Una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales formarán inexcusablemente el presupuesto correspondiente para los gastos de extinción de la plaga en estado de canuto, teniendo en cuenta cuanto se preceptúa en la ley, especialmente en su capítulo 3.º;

4.º Los Gobernadores civiles cuidarán, bajo su responsabilidad, de la constitución de todas las Juntas locales, comunicando á este Ministerio los nombres de los términos en que no se hallen constituidas, y los de aquellos en que no funcionen con regularidad, para aplicarles inexorablemente cuantas penalidades sean precisas;

5.º Que por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas se remitan á este Ministerio, antes del día 10 de Septiembre próximo, las relaciones completas, por términos municipales, de los terrenos acotados por contener germen de langosta;

6.º Que por los citados funcionarios se informe acerca de la importancia que alcanzó en la provincia la plaga de langosta en la última campaña y estado en que quedó para la próxima, remitiendo una relación que sea lo más detallada posible por términos municipales; y

7.º Queda V. I. autorizado para imponer cuantos correctivos sean precisos á fin de que la ley sea cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Cuanto se haga para evitar que, respecto de la formación de las Salas de vacaciones, se originen dudas que traigan consigo consultas y recursos, redundará en bien del servicio, dando mayores facilidades á las Salas de gobierno y á las Fiscalías para hacer las correspondientes designaciones. A este fin, y también al de que, de surgir algún recurso, pueda ser resuelto en plazo breve, y teniendo á la vista todos los antecedentes del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se aclare el número 3.º de la Real orden de 10 de Julio de 1914, determinando que los dos ó más años á que se refiere han de ser consecutivos é inmediatamente anteriores al de que se trate, y que todo recurso que sobre el servicio de vacaciones se formule deberá cursarse por conducto de la Sala de gobierno ó Fiscalía correspondiente, y elevarse al Ministerio de Gracia y Justicia con informe razonado de la misma Sala ó Fiscalía.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y aplicación desde el período de vacaciones que empezará el día 15 del mes actual y en resolución de los recursos pendientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1916.

BARROSO.

Señor Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

(«Gaceta» 4 Julio 1916.)

Ministerio de la Guerra

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Terminado el concurso anunciado por Real orden de 19 de Septiembre de 1912 (D. O. número 214), y cumplidas cuantas disposiciones se dictaron para el mismo por Reales órdenes de 27 de Abril de 1911 (C. L. número 85) y 23 de Octubre de 1914 (D. O. número 240),

El Rey (q. D. g.) se ha servido declarar texto definitivo de la asignatura de Geografía Universal para ingreso en todas las Academias militares, el texto y atlas presentados bajo el lema «Geo», que ha sido propuesto unánimemente por todas las Juntas facultativas de dichas Academias, por sus inmejorables condiciones, y de la que son autores los Capitanes de Artillería con destino en la Fábrica de pólvoras de Granada, don Juan y don Joaquín Izquierdo Crosse-

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á los expresados autores para que puedan introducir algunas variaciones en el tipo de letra y tamaño de páginas, siempre que signifique una mejora positiva en la presentación de la obra, y disponer continúe la validez del texto hoy vigente en dicha asignatura hasta la publicación de la nueva obra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor.....

Excmo. Sr.: Terminado el concurso anunciado por Real orden de 19 de Septiembre de 1912 (D. O. número 214) y cumplidas cuantas disposiciones se dictaron para el mismo por Reales órdenes de 27 de Abril de 1911 (C. L. número 85) y 23 de Octubre de 1914 (D. O. número 240),

El Rey (q. D. g.) se ha servido declarar desierto en la asignatura de Historia general, por no reunir ninguna de las obras presentadas las condiciones exigidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor.....

Excmo. Sr.: Terminado el concurso anunciado por Real orden de 19 de Septiembre de 1912 (D. O. número 214) y cumplidas cuantas disposiciones se dictaron para el mismo por Reales órdenes de 27 de Abril de 1911 (C. L. número 85) y 23 de Octubre de 1914 (D. O. número 240),

El Rey (q. D. g.) se ha servido declarar desierto en la asignatura de Historia de España, por no reunir ninguna de las obras presentadas las condiciones exigidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor.....

Excmo. Sr.: Terminado el concurso anunciado por Real orden de 19 de Septiembre de 1912 (D. O. número 214), y habiendo sido declarado desierto en las asignaturas de Historia general y particular de España,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el anuncio de nuevo concurso con arreglo á las mismas bases que se dictaron por la mencionada Real orden é Instrucciones anexas á las de 27 de Abril de 1911 (C. L. número 85) y 23 de Octubre de 1914 (D. O. número 240).

Es al propio tiempo la voluntad de Su

Majestad que las obras que se presenten á este nuevo concurso, sean entregadas en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos, de este Ministerio, hasta el 1.º de Julio de 1918, en que expirará el plazo de admisión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor.....

(«Gaceta» 3 Julio 1916).

Ministerio de Instrucción Pública

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas con ejercicios de lectura de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.ª María de los Dolores Torres y Balbás, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 1 de la lista de calificación de la Sección de Letras, formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas con Ejercicios de lectura de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.ª Montserrat Bertrán y Vallés, propuesta por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 6 de la lista de calificación de la Sección de Letras, formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la interesada no pueda tomar posesión del referido cargo hasta el 16 de Agosto próximo, desde cuya fecha comenzará á contarse el plazo reglamentario de cuarenta y cinco días para verificarlo, á pesar de lo cual figurará en el escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales en el lugar que le corresponde, conforme al número obtenido en la lista general de calificaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas con Ejercicios de lectura de la Escuela Normal de Maestras de Soria, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.ª Herminia Martínez Cabeza, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 8 de la lista de calificación de la Sección de Letras, formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de León, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á doña María Jesús Pérez-Seoane y Díaz Valdés, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 7 de la lista de calificación de la Sección de Letras, formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias), con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 1.000 de gratificación por residencia, á D.ª María Carabajo de Prat, propuesta por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Su-

periores con el número 11 de la lista de calificación de la Sección de Letras, formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» 17 Julio 1916).

Ilmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la provisión mediante oposición de la plaza de Preparador físico del Instituto de Radioactividad de la Universidad Central se sujete á las siguientes reglas:

1.ª Los aspirantes serán Licenciados ó Doctores en Ciencias físicas ó fisicomatemáticas ó psíquicasquímicas ó químicas, españoles y mayores de veintidós años.

2.ª Los ejercicios serán cinco:

a) Contestación por escrito á dos temas únicos para todos los opositores, sacados á la suerte entre 50 ó más redactados por el Tribunal.

Los opositores estarán incomunicados, sin libros, en un mismo local, durante dos horas, bajo la vigilancia del Tribunal.

b) Contestación oral á cinco temas del mismo Cuestionario, sacados á la suerte, y distintos para todos los opositores, en el plazo mínimo de una hora.

c) Cada opositor efectuará una de las manipulaciones siguientes, sacada á la suerte:

1) Liquefacción del aire y condensación en él de una emanación.

2) Aislamiento de los gases raros de la atmósfera, Helio, Neo, Argo, Cripto y Xenó.

3) Separación de los rayos α , β y γ .

4) Comprobar ó hacer la tabla de un electroscopio.

5) Determinar la naturaleza rádica, teórica ó actínica de una emanación.

d) Efectuar una medición con el aparato cuarzo-piezo-eléctrico de Curie.

e) Efectuar una medición con el fonotactoscopio de Eugler y Sicvekingi, otra con el aparato de Cheneveau y Laborde y otra con el electroscopio para rayo γ .

3.ª Los opositores justificarán de manera evidente que saben leer, escribir y traducir el francés, y cada uno conoce suficientemente otros de los idiomas aceptados para los Congresos científicos internacionales, que no sea el español.

4.ª Formarán el Tribunal el Director del Instituto, Presidente; Vocales, el Catedrático de Física general y el de Electricidad y Magnetismo de la Universidad Central, y los dos Preparados por oposición que actualmente tiene el Instituto,

desempeñando uno de ellos la Secretaría del Tribunal.

5.ª La convocatoria se hará por la Dirección del Instituto de Radioactividad, consignándose que la dotación no puede ser otra que la establecida en la ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 22 Julio 1916).

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 20 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á don Antonio Gil Muñoz, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 2 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias, formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Pedagogía y su historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Almería, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á don Juan Miguel Hernandez Cerrá, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 2 de la lista de promoción general formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Pedagogía y su historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Huelva, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á don Felipe Ortega Gonzalez, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 23 de la lista de promoción general, formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á doña Emma Martínez Bay, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 5 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias, formada al acabar el curso de 1914 á 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural, de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, á doña Felisa Derch Campaña, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 3 de la lista de calificación de la Sección de Ciencias, formada al acabar el curso de 1914 á 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Pedagogía, su historia y Rudimento de derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, á D.ª Julia Ochoa Vicente, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 22 de la lista general de calificaciones, formada al acabarse el curso de 1914 á 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Eduardo Albors Carreros, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 1 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias, formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» 4 Julio 1916)

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientoos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laporilla.